

2. ACCIONES DE DEFENSA

2.2.RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

2.2.2 Improcedencia para determinar nulidad de actos por falta de competencia o usurpación de funciones. La impugnación debe ser a través del Recurso Directo de Nulidad (RDN) (modulada)

La SC 0585/2005-R de 31 de mayo, a la letra refiere lo concerniente a la activación del recurso directo de nulidad cuando se impugnan temas referidos a la nulidad de actos por falta de competencia o usurpación de funciones, así el Tribunal Constitucional, fundó su razonamiento en los siguientes argumentos:

“... dentro de procesos judiciales o administrativos en curso, la vía del amparo constitucional se activa en los supuestos en los que se produzca una severa lesión al derecho al debido proceso en cualquiera de sus elementos, entre ellos el derecho al juez natural, lesión que podría motivarse por las siguientes circunstancias, entre otras: a) un juez o tribunal admita y sustancie un recurso que no está previsto por la legislación procesal; así, por ejemplo, el recurso de casación contra un Auto de Vista emitido en ejecución de sentencia; b) un juez o los miembros de un tribunal no se aparten del conocimiento de una causa habiendo concurrido causales de impedimento legal, por el que debieron formular su excusa, o habiéndose planteado la recusación la misma sea declarada improbadamente a pesar de existir las causales respectivas.

En cambio, se activa la vía del recurso directo de nulidad cuando la actuación de un juez o tribunal judicial se encuadra en los presupuestos jurídicos previstos por el art. 31 de la Constitución: 1) la usurpación de funciones que no le competen, debiendo entenderse por tal el ejercicio de una función sin tener título o causa legítima; es decir, el ejercicio ilegítimo por parte de un funcionario o autoridad, de una función que le está reconocida a otra autoridad o funcionario; o estándole reconocido a él, ya expiró su periodo de funciones o está suspendido del ejercicio de sus funciones por algún motivo legal; 2) el ejercicio de una jurisdicción o potestad no asignada por la Constitución o la Ley; debiendo entenderse por tal, el que una persona o funcionario asuma una jurisdicción o ejerza una competencia que no le ha sido asignada por el ordenamiento jurídico; es decir, ejerza una función inexistente. Ahora bien, conforme a la norma prevista por el art. 209 del CPC: “El vocal de Corte Superior que no hubiere presentado su relación en el plazo legal o en el complementario perderá automáticamente su competencia en el asunto”; ello supone que si el Vocal que ha perdido su competencia interviene en la resolución del asunto usurpa funciones, por lo mismo su conducta se encuadra en el primer presupuesto jurídico previsto por el art. 31 de la Constitución, frente a lo cual, la persona agraviada pueda activar la vía del recurso directo de nulidad y no la vía tutelar del amparo constitucional”.

*La referida cita jurisprudencial, constituye un hito que marca una línea jurisprudencial fundadora en lo concerniente a la resolución de casos que abarque la esfera de la competencia aludida. De igual manera, es de importancia resaltar que la línea jurisprudencial analizada, ha sido objeto de modulación por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sucesivos periodos, tal el caso de la SC 0099/2010-R, que en lo sucesivo será motivo de análisis dada su relevancia.